

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 006-2023-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFICTUNA¹ S.A.**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00014825-2021 de fecha 08.03.2021 y ampliado con escritos de Registro N° 00032324-2021, de fecha 21.05.2021, N° 00034670-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00041732-2021 y N° 00041861-2021, ambos de fecha 01.07.2021, N° 00044842-2021 de fecha 15.07.2021, N° 00049735-2021 de fecha 09.08.2021 y N° 00051395-2021 de fecha 17.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, que la sancionó con una multa de 2.653 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante, UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico perico extraído en exceso (6.424² t.) por haber excedido los porcentajes de captura de pesca incidental, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante, el RLGP; y con una multa de 34.958 UIT, por haber realizado viajes o faenas de pesca sin contar con la cantidad mínima de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP y declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.
- (ii) El expediente N° 2162-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización 02 – AFI N°s 016493, 016494 y 016579 todas de fecha 01.07.2019, elaborada por los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, dejaron constancia de lo siguiente: “(...) *Procedimos a realizar la fiscalización a la EP de bandera ecuatoriana ANTONIO H de matrícula P-00-00880, verificándose que cuenta con permiso de pesca ecuatoriano N° DPI-135-2019-AT vigente, así también con permiso de pesca peruano según la RD N° 011-2019-PRODUCE/DGPCHDI vigente del 20/01/2019 hasta el 21/07/2019 incluyendo el plazo otorgado en la renovación del permiso de*

¹ Debidamente representada en el país por el señor Omar Diego Carcovich Jibaja identificado con DNI N° 43230290, conforme se indica en la Resolución Directoral N° 011-2019-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 02.01.2019 que obra a fojas 113 del expediente.

² El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta respecto de 6.349 t., y declaró inaplicable la cantidad de 0.075 t.

pesca a plazo determinado otorgado para operar embarcaciones de bandera extranjera. La EP acodera para desembarcar los recursos hidrobiológicos atún y barrilete en estado congelado con pesca declarada de 224 TN, extraídos de las zonas de pesca aguas no jurisdiccionales (...) Se verifica que contó con 08 tripulantes con cargo de marineros de pesca para trabajo en cubierta, de los cuales, 07 fueron de nacionalidad ecuatoriana y 01 de nacionalidad peruana, esta último representa el 12.5% contraviniendo con lo establecido en el inciso 9.4 del artículo 9 del D.S. N° 032-2003-PRODUCE, modificado por el D.S. N° 005-2015-PRODUCE, de la descarga de los recursos atún y barrilete estos están siendo estibados en volquetes sanitizados y pesados en la balanza del terminal portuario de Chimbote (...) se debe precisar que el peso del recurso perico registrado en la PPPP Pesquera Hayduk S.A-Coishco fue de 6 349 kg. El mismo que se encuentra en sus instalaciones de su planta de congelado tal como consta en el acta de fiscalización N° 02-AFIP-003488, 003489, 003490 (...)".

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021³, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 2.653 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico perico extraído en exceso (6.424 t.) por haber excedido los porcentajes de captura de pesca incidental, infracción tipificada en el inciso 10 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 34.958 UIT, por haber realizado viajes o faenas de pesca sin contar con la cantidad mínima de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 97 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00014825-2021 de fecha 08.03.2021 y ampliado con escritos de registro N° 00032324-2021, de fecha 21.05.2021, N° 00034670-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00041732-2021 y N° 00041861-2021, ambos de fecha 01.07.2021, N° 00044842-2021 de fecha 15.07.2021, N° 00049735-2021 de fecha 09.08.2021 y N° 00051395-2021 de fecha 17.08.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, dentro del plazo legal.
- 1.4 Asimismo, cabe precisar que con Oficio N° 00000075-2021-PRODUCE/CONAS-2CT⁴ de fecha 27.07.2021, se atendió la solicitud de copia del expediente⁵ presentado por la empresa recurrente.
- 1.5 Con fecha 05.01.2022, se llevó a cabo la diligencia de uso de la palabra⁶, conforme obra en la Constancia de Asistencia a la Audiencia que obra en el expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

³ Notificada a la empresa recurrente el 15.02.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 982-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 278 del expediente.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el día 03.08.2021, mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 013177, conforme obra en el expediente.

⁵ En donde se le indicó que se le estaba adjuntando un CD que contenía la copia completa del expediente, incluido los escritos con registros N° 0007477-2021 de fecha 02.02.2021, N° 0008180-2021 de fecha 04.02.2021, N° 0008427-2021 de fecha 05.02.2021, N° 0008715-2021 de fecha 08.02.2021 y N° 0009067-2021 de fecha 10.02.2021, que la Dirección de Sanciones – PA, remitió al Consejo de Apelación de Sanciones en atención al Memorando N° 00000182-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.07.2021.

⁶ Otorgada a través del Oficio N° 00000091-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.12.2022, notificado a la empresa recurrente, el día 30.12.2022, a través del Acta de Notificación y Aviso N° 019430, conforme obra en el expediente y donde se le adjunta un CD en donde se encuentra en otros documentos el Informe Técnico N° 002-2012-PRODUCE/DGSF de fecha 03.10.2012.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, regula que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento previsto en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
- 3.1.2 Asimismo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, establece, entre otros, que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.3 Así, el artículo 128° del Código Procesal Civil⁷ establece que el Juez declarará la improcedencia de un acto procesal, siempre que la omisión o defecto corresponda a un requisito de fondo.
- 3.1.4 Del mismo modo, el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil señala que, *“El Juez declara improcedente la demanda cuando: (...) 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.*
- 3.1.5 Por otro lado, el numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente: *“El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda”.*
- 3.1.6 Así también, el numeral 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*
- 3.1.7 Asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

⁷ Mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil promulgado mediante Decreto Legislativo N° 768.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

3.2.1 El literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG señala que: constituyen condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

3.2.2 El numeral 41.1 del artículo 41 del REFSPA, establece lo siguiente: *“El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda”*.

3.2.3 El numeral 41.2 del artículo 41 del REFSPA establece lo siguiente: *“En el supuesto señalado en el párrafo anterior, **la sanción aplicable se reduce a la mitad**”*.

3.2.4 De la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo sancionador se desprende que mediante escrito con registro N° 0009067-2021 de fecha 10.02.2021, la empresa recurrente solicitó lo siguiente: *“(…) **al amparo del numeral 4 del artículo 144 del TUO de la LPAG solicitamos la ampliación del plazo para adjuntar el pago que exige el numeral 1 del artículo 40 del Reglamento en mención. Sin perjuicio de lo expuesto mediante el presente escrito reconocemos la responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas previstas en los numerales 10 y 97 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca y solo nos falta adjuntar el pago que corresponde, que estamos ya efectuando las coordinaciones**”*. Por tanto, a través del Oficio N° 00000086-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.02.2021, se le otorgó por última vez el plazo de 02 días hábiles para que se acoja al beneficio de pago con descuento y adjunte el comprobante de pago para que acredite el valor de la multa con descuento.

3.2.5 En tal sentido, a través del escrito con registro N° 00009508-2021 de fecha 11.02.2021, la empresa recurrente indicó lo siguiente: *“(…) **por lo que considerando el reconocimiento formulado mediante nuestro con registro N° 00009067-2021 de fecha 09.02.2021, cumplimos dentro del plazo el único requisito que falta, para que proceda el acogimiento ha dicho beneficio, que es el abono a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, cuyo comprobante adjuntamos, que acredita el pago del valor de la multa con reducción (…)**”*. Por tanto, se concluye que a través de los escritos con registro N° 0009067-2021 de fecha 10.02.2021 y N° 00009508-2021 de fecha 11.02.2021, la empresa recurrente solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento, para lo cual **reconoce su responsabilidad** en la comisión de la infracción y efectúa el pago correspondiente al 50% de la multa 18.806 UIT (S/.82,746.40), conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del REFSPA.

3.2.6 A consecuencia de ello, a través de la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.02.2021, se declara entre otros, procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento **por reconocimiento de responsabilidad** establecido en el numeral 4.1 del artículo 41 del RESFPA, por lo que se le reduce la multa al 50% (18.806 UIT⁸). Asimismo, en el artículo 5 de la citada Resolución se declara tener por cumplidas **las sanciones de multa**

⁸ Correspondiente a la suma de **1.327 UIT** multa del inciso 10 del artículo 134 del RLGP (con el descuento) y **17.479 UIT** multa correspondiente al inciso 97 del 134 del RLGP (con el descuento).

con descuento sobre las infracciones tipificadas en los incisos 10 y 97 del artículo 134 del RLGP.

- 3.2.7 Posteriormente, con escrito con Registro N° 00014825-201 de fecha 08.03.2021 y ampliado con escritos de registro N° 00032324, de fecha 21.05.2021, N° 00034670-2021 de fecha 31.05.2021, N° 00041732-2021 y N° 00041861-2021, ambos de fecha 01.07.2021, N° 00044842-2021 de fecha 15.07.2021, N° 00049735-2021 de fecha 09.08.2021 y N° 00051395-2021 de fecha 17.08.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021, invocando argumentos destinados a desvirtuar su responsabilidad en la comisión de los hechos materia de infracción.
- 3.2.8 En el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.02.2021, se puso fin a la instancia administrativa, con el pronunciamiento emitido por la Dirección de Sanciones a través del cual se declaró procedente la solicitud de beneficio de pago con descuento y se dispuso tener por cumplidas las sanciones de multa impuesta, en virtud del reconocimiento de responsabilidad administrativa imputadas a la empresa recurrente.
- 3.2.9 En tal sentido, teniendo en consideración que el acto administrativo emitido mediante Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA, obedece a la atención de la solicitud presentada por la empresa recurrente, respecto de la cual obtuvo un pronunciamiento favorable a sus intereses; no procede su contracción, al no violar desconocer o lesionar un derecho o interés legítimo de la administrada conforme lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG.
- 3.2.10 De acuerdo a ello, en vista que la aplicación de lo dispuesto en los artículos 128 y 427 el Código Procesal Civil es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo sancionador, le resulta aplicable a este las causales de improcedencia reguladas por el referido Código.
- 3.2.11 Cabe señalar, que el tratadista Morón Urbina⁹ en cuanto a que el objeto es física o jurídicamente imposible señala lo siguiente: "Posibilidad Jurídica, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también si el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades. De tal suerte que también nos encontraremos frente a un acto gubernativo jurídicamente imposible, cuando para la Administración no exista posibilidad de cumplir o ejecutarlo (...)".
- 3.2.12 Por consiguiente, en base al análisis expuesto y de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG, de la aplicación supletoria de la norma procesal referida en el punto 3.1 y demás normas citadas, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021.
- 3.2.13 Sin perjuicio, de lo antes expuesto, es pertinente precisar que de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador se desprende que mediante los escritos N°s 00115559-2019, 00115716-2019 ambos de fecha 02.12.2019, 00115716-2019-1 de fecha 12.12.2019, 00003897-

⁹ MORON URBINA, JUAN CARLOS, Op Cit Tomo I Pág 237

2020 de fecha 15.01.2020, 00092110-2020 de fecha 15.12.2020, 00092110-2020-1 de fecha 23.12.2020, 00000881-2021 de fecha 06.301.2021, 00007477-2021 de fecha 02.02.2021, 00008180-2021 de fecha 043.02.2021, 00008427-2021 de fecha 05.02.2021, 00008715-2021 de fecha 08.02.2021, 00009067-2021 de fecha 09.02.2021, 00009508-2021 de fecha 11.02.2021, la empresa recurrente presentó sus descargos y del mismo modo se observa que la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes al caso, analizando los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente en sus escritos de descargos en los considerandos de la citada Resolución motivo por el cual se determinó las comisiones de las infracciones administrativas en base a los medios probatorios que aportó, lo cual analizó conjuntamente con las normas pertinentes al caso, encontrándose debidamente motivada y siendo expedida en cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, así como el de debido procedimiento y motivación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 003-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.01.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFICTUNA S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 596-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones